

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.

Yumbo, 1 de septiembre de 2022

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1710

Clase auto: Estarse a lo resuelto

Ejecutivo art. 306 C.G.P.

Demandante: IDALIA BOLAÑOS LOPEZ

Demandado: ANGELA URRESTE AGREDO y
HERNANDO EUGENIO URRESTE AGREDO

Radicación No 2016-00286-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado de la parte actora manifestando que recurre el interlocutor sin número de agosto 16 de 2022, porque el demandado HERNANDO EUGENIO URRESTE AGREDO se encuentra notificado, puesto que anexo al expediente constancia de envió y entrega tanto del citatorio como del aviso, realizado en el año 2020, no obstante ello de la revisión del expediente se observa que solamente se envió en agosto 20 de 2019, memorial, donde se remite a la dirección del referido señor, donde se le indica que se encuentra demandado que se dirija al juzgado y hay un sello que dice copia cotejada de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, que al parecer se trataría del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. puesto que no indica en este de que citatorio se trata, por lo tanto con dicho documento no se puede considerar notificado al demandado porque no cumple con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. que a su tenor dice: “ **de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:**

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” en concordancia con el 292 del C.G.P. ibídem que reza: **“Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negritas y subrayado del juzgado). En consecuencia antes de resolver el recurso de reposición, se glosara dicho escrito a los autos para que obre y conste, para darle tramite una vez el recurrente anexe la notificación en debida forma de que tratan los artículos 291 y 292, por que no se encuentran agregadas al plenario o en su defecto hasta tanto se notifique al demandado HERNANDO EUGENIO URRESTE AGREDO

Por lo anterior, esta agencia judicial,

DISPONE:

.- GLOSAR a los autos para que obre y conste, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte atora en contra del interlocutorio de agosto 16 de 2022, para darle tramite una vez el recurrente anexe la notificación en debida forma de que tratan los artículos 291 y 292, por que no se encuentran agregadas al plenario o en su defecto hasta tanto se notifique al demandado HERNANDO EUGENIO URRESTE AGREDO.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1303

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2017-212-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS en su condición de representante legal judicial suplente de TUYA S.A., y el señor ALEJANDRO URIBE CRANE en calidad de representante legal de NOVARTE S.A.S., lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

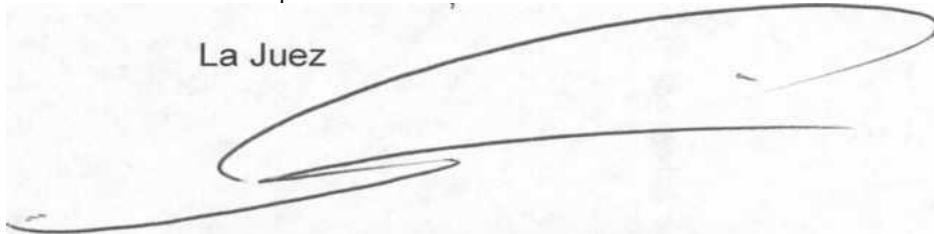
D I S P O N E :

PRIMERO: RECONOCER y TENER a NOVARTE S.A. para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a TUYA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra WILSON FERNANDO BARRERO SARRIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra.- ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para actuar en representación de la sociedad cesionaria NOVARTE S.A. de conformidad al poder a ella conferido.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1726.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2018 – 00476-00.-
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Cinco De Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT. 800.167.643-5** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **BLANCA NIDIA ALQUEDAN CARMONA CC. 31468302** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

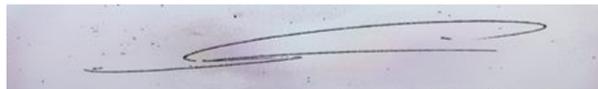
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **BLANCA NIDIA ALQUEDAN CARMONA CC. 31468302** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, tarjeta profesional No 74.502 del C.S. de la J., correo electrónico del RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com, para que represente a la parte demandante a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0** de acuerdo a lo consignado en el poder especial conferido por la representante legal de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 161</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 08 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 5 de septiembre de 2022, a despacho de la señora Juez, informándole, que la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y subsanación de la demanda, y el apoderado actor, manifiesta que aclara la contestación de la demanda, donde se cometió error respecto al tipo de proceso y nombre del demandado. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 1717

VERBAL 76 892 40 03 002 2020-00094-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto al recurso de reposición se hace preciso correrle traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

En cuanto a la subsanación de la demanda se glosara a los autos para darle trámite una vez se haya resuelto el recurso de reposición.

Con relación a la aclaración hecha a la contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, téngase para todos su efectos legales, que el proceso se trata de una PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y como demandante a la señora JAFIZA EDITH POSADA OSPINA, contestación que también se glosara a los autos para darle trámite una vez se resuelva el recurso de reposición.

En consecuencia esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORRASE por secretaria traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la subsanación de la demanda para darle trámite una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: TÉNGASE para todos su efectos legales, que el proceso se trata de una DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y como demandante a la señora JAFIZA EDITH POSADA OSPINA.

CUARTO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda para darle tramite una vez se resuelva el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1791
Verbal
Rad. 2020-00430-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 316 de 19 de febrero de 2021 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor MARIO CAMILO RAMIREZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a LUZ MARINA ORTIZ RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por LUCY ESTELIA MERA INSUASTI, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 316 de 19 de febrero de 2021, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 1 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1715
REPONER
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2022-00003-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora FONEM LA 14 dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0726 de abril 25 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido indebidamente subsanada, al no aportar el titulo base recaudo.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**

Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el*

juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en citas y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, el demandante está cumpliendo con lo solicitado en el auto inadmisorio, pues esta dando cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 245 del C.G.P. que es lo que se le solicita en el auto de inadmisión, pues indica el sitio donde se encuentra el original, al decir que esta en el proceso No que curso en este despacho, y el referido artículo señala que el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviera conocimiento de ello, además no hay que perder de vista que estamos en la virtualidad, donde es imposible allegar el documento original, y donde es permitido aportar copia del documento base de recaudo. Por lo que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por lo tanto, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que revocara el mismo y se ordenara librar mandamiento de pago y decretar las medias cautelares solicitadas, una vez quede ejecutoriado el presente proveído. Igualmente se hace preciso requerir al apoderado actor, para que se sirva solicitar el desglose dentro del proceso de la radicación que cita para que de ser necesario se aporte su original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 0726 de abril 25 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no indebida subsanación, en razón a lo aquí considerado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a librar mandamiento de pago y decreto de medidas previas solicitadas.

ORDENAR revisar la subsanación de la demanda para determinar si es procedente librar mandamiento ejecutivo o por el contrario rechazar la demanda si la subsanación fue indebida.

3.- **REQUERIR** al apoderado actor, para que se sirva solicitar el desglose dentro del proceso con radicación No 2019-715, para que de ser necesario se aporte su original, para lo cual se le concede un termino de 30 días Sopena de ser revocado el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1791
Divisorio
Rad. 2022-00069-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 316 de 19 de febrero de 2021 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

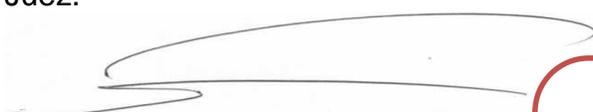
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO y ANGELICA TOLA LOPEZ dentro del presente proceso DIVISORIO propuesto por ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES y JAQUILINE OREJUELA LOPEZ, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 362 de 21 de febrero de 2022, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 1 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que la apoderada judicial de la parte actora arrima memorial, indicando que insiste en que se resuelva el recurso de reposición y subsidio apelación por ella interpuesto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1712
ESTARSE A LO RESUELTO
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2022-00219-0
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a la constancia secretarial, se le informa a la memorialista que su recurso de reposición y subsidio apelación ya fue resuelto mediante interlocutorio No 1086 de junio 13 de 2022, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- **ESTESE A LO RESUELTO** en el interlocutorio No 1086 de junio 13 de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y subsidio apelación, en el cual se adiciono al interlocutorio No 0765 de mayo 27 de 2022, el decreto de embargo del inmueble solicitado por la actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 2 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición, igualmente le informo que no se había pasado con más antelación como quiera que el memorial se había trasapelado en los correos electrónicos del juzgado, que por error involuntario se subió al expediente digital tan solo el 26 de agosto ogaño, pero no se incluyó dentro del listado de memoriales a repartir, lo que hizo que no se avizorará el mismo, y no se resolviera oportunamente. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1710
EXONERACION DE ALIMENTOS
Radicación 2022-00300-00
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el actor, contra el auto interlocutorio No 1445 junio 27 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda, a fin de que se revoque y se admita la misma.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el demandante.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Reza el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 9). La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señala el **ARTÍCULO 35**. De la ley 640 de 2001 [Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010](#): **“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009** Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. **Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el**

domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

Dice el Artículo 78. Del C.G.P. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. (Negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón al recurrente, como quiera que de conformidad con las norma en citas y de una nueva revisión de la demanda se observa que efectivamente la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, pues subsano la misma indicando la cuantía, y manifestó que desconocida el paradero de la demanda, lo que permite que se obvie el requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad, para acudir a la jurisdicción ordinaria para interponer la demanda de la referencia, razón por la cual considera el juzgado que hay lugar a **REVOCAR** el auto aquí atacado, y en consecuencia admitir la presente demanda, igualmente se le significa al memorialista que de conformidad al artículo 78 del C.G.P. sus escritos deben ser respetuosos, para con la suscrita, los empleados del despacho y la partes intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** el auto de interlocutorio No 1445 junio 27 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- **SIGNIFIQUESE** al demandante que de conformidad al artículo 78 del C.G.P. sus escritos deben ser respetuosos, para con la suscrita, los empleados del despacho y la partes intervinientes.

3. **ADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por reunir los requisitos legales.

4.- **NOTIFIQUESE** a la demandada de conformidad con los Art.291 a 292 del C.G.P, entréguese copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación personal.

5.- En consecuencia de manifestar el actor, desconocer el domicilio de la demandada, **ORDENASE** el emplazamiento de esta, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se arrima memorial renunciando a término de ejecutoria de conformidad al artículo 119 del C.G.P. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1711
RESTITUCION DE INMUEBLE

Radicación 2022-00370-00

Acepta Renuncia Terninos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo – Valle, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte actora renuncia a término de ejecutoria señalado en el artículo 119 del C.G.P. se hace preciso aceptar dicha renuncia a términos significándole al togado que la demanda de la referencia fue rechazada por indebida subsanación mediante interlocutorio No 1573 de agosto 16 de 2022, por tanto, el juzgado,

DISPONE:

.- ACEPTAR la renuncia a términos significándole al togado que la demanda de la referencia fue rechazada por indebida subsanación mediante interlocutorio No 1573 de agosto 16 de 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal pero de forma indebida. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1713
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2022-00401-00
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL y JUAN BAUTISTA VILLOTA quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de EFREN SALAZAR BAUTISTA, MARGARITA BRBANO GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no obstante que fue subsanada dentro del término concedido, no fue subsanada en debida forma, pues si bien es cierto anexo un nuevo poder corrigiendo parte de las falencias señaladas en el auto inadmisorio, en el mismo no se dirigió también en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre dicho inmueble a usucapir, y se persistió el error del numeral cuarto y quinto del auto que inadmitió la demanda, como quiera que es indispensable para determinar la cuantía que se anexe el avalúo catastral o recibo de pago de impuesto del predio a prescribir, y el certificado de tradición especial de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. para determinar quienes son los propietarios inscritos dentro de dicho certificado, además si no existe certificado, al no existir antecedente registral no es posible prescribir, por lo que la togada, debe hacer un estudio previo y minucioso de la situación del inmueble antes de proceder a enerva la demanda de prescripción, donde identifique plenamente el inmueble, con dicha certificado especial de tradición y con el valor del inmueble con su correspondiente avalúo catastral, puesto que la carga dinámica de la prueba la tiene la parte actora, además cuando se presenta la demanda uno de los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, los demás que exija la ley, y dichas certificaciones hace parte de los anexos que exige la ley. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

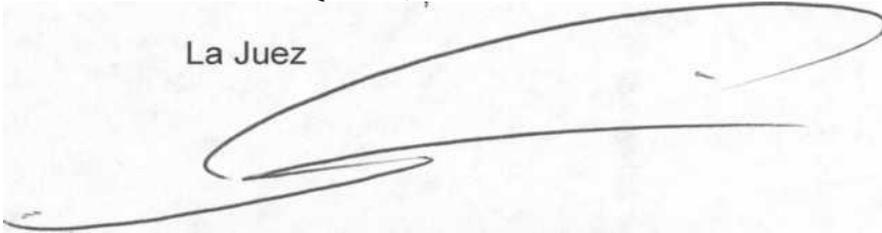
PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –2 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,
Yumbo parking

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1714

Clase de Auto: Admisorio

VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00405-00

Demandante: DIANA MILENA HURTADO

Demandados: CECILIO MENDOZA MENDOZA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por DIANA MILENA HURTADO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CECILIO MENDOZA MENDOZA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en la citada norma, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por DIANA MILENA HURTADO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CECILIO MENDOZA MENDOZA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-127423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

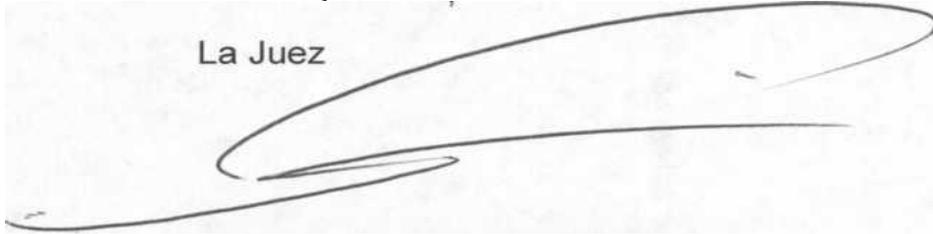
proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. FELIPE DOMINGUEZ quien apodero a la señora DIANA MILENA HURTADO en el presente proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, adelantada por DIANA MILENA HURTADO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P.

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 6 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1724.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00439 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Septiembre Seis de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TRANSPORTE ESPECIALES ALIANZA SAS y ARBEY ERAZO TORO**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma dado que si bien observamos la demanda impetrada se aportan 4 pagares como base de demanda y en la subsanación de ella referente a la cuantía solo se estableció por dos de ellos por ello , se concluye que la apoderada gestora no subsanó en debida forma la falencia con respecto a la cuantía ; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

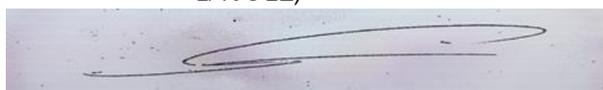
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TRANSPORTE ESPECIALES ALIANZA SAS y ARBEY ERAZO TORO**, por cuanto se subsano pero no en debida forma

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 161

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 08 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@